

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2007, No. 62

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de noviembre del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Gilberto Piña Quezada y General de Seguros, S. A.

**Abogado:** Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Gilberto Piña Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0093028-3, domiciliado y residente en la calle Jagüita No. 14 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 124, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle La Jagüita próximo a los Multifamiliares del barrio Prosperidad de la ciudad de Bonao, cuando Ramón Gilberto Piña Quezada, conduciendo en dirección norte a sur el automóvil de su propiedad, marca Toyota Corolla, atropelló a Miguel Ángel Aybar, quien resultó con lesiones corporales, que tres meses después le provocaron la muerte; b) que sometido a la justicia el conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 28 de octubre del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara culpable al nombrado Ramón Gilberto Piña, de generales anotadas, del delito de violar los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 literal a y c, y el artículo 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Ángel Aybar, en consecuencia se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Ramón Gilberto Piña al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme al grado de responsabilidad, atribuido en los

considerando enunciados anteriormente; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10/8/2005, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda de constitución en parte civil, incoada por la señora Rosa Elvira Aybar Jáquez, quien actúa en su calidad de hija del agraviado señor Miguel Ángel Aybar, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, en contra del señor Ramón Gilberto Piña, por su hecho personal y persona civilmente responsable, por ser éste el propietario del vehículo Toyota Corolla, año 1997, placa No. A271328, con responsabilidad a la compañía General de Seguros, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. VP-83996, vigente al momento del accidente, emitida a favor del señor Ramón Gilberto Piña, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil: a) condena al nombrado Ramón Gilberto Piña, en su condición de autor de los hechos y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente a la compañía General de Seguros, a pagar a favor de la señora Rosa Elvira Aybar Jáquez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida irreparable de su padre; b) al pago de los intereses legales de la suma anteriormente indicada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de reparación complementaria a favor de la reclamante; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fermín R. Mercedes M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara y ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil hasta el límite de su póliza a la compañía General de Seguros, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo anteriormente indicado; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Acoge en todas sus partes el dictamen de la digna representante del Ministerio Público, por estar conforme a las normas procesales vigentes@; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 8 de noviembre del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva dice: **APRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, a nombre y representación de Ramón Gilberto Piña Quezada y la compañía General de Seguros, contra la sentencia No. 327-05, de fecha 28 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 3 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Ramón Gilberto Piña Quezada, al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes@;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación invocan los medios siguientes:

**APrimer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y fallo contrario a sentencia del 21 de julio del 2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua, luego de admitir el recurso de apelación y fijar audiencia, rechaza el recurso por una supuesta falta de interés de los recurrentes al no asistir no obstante estar legalmente citados, entendiendo que por el hecho de no asistir a la audiencia de fondo podía interpretar un desistimiento tácito de los recurrentes, y al hacerlo así la Corte hizo una mala aplicación de las normas legales, pues ese desistimiento está consagrado para el actor civil, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 76-02; la Corte hace una mala aplicación del derecho puesto que los recurrentes no son los actores civiles y

no tenían que estar presentes en la audiencia ya que las soluciones planteadas en su recurso pretendían dar solución al caso y el hecho de no debatir oralmente jamás podría tomarse como una falta de interés puesto que no han renunciado a su recurso; la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho al aplicar normas no consagradas en los artículos 418 y 421 referente a la forma de la presentación del recurso y a la celebración de la audiencia;

**Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez y contradicción del proceso, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 literal j de la Constitución (violación al derecho de defensa), y falta de estatuir sobre medio planteado; en el preciso instante que nuestro recurso fue admitido por la Corte a-qua, la misma tenía la obligación de referirse a nuestro recurso y fallar en torno a él; al rechazarlo por falta de interés violó nuestro derecho de defensa ya que no ponderó el recurso y en los elementos de derechos planteados, al no estatuir sobre lo planteado en el recurso, luego de haberlo admitido, violó nuestro derecho a la defensa@;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de los recurrentes, expuso lo siguiente: Aa) que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la audiencia se celebra con las partes que comparezcan y sus abogados; en el caso ocurrente al no comparecer el recurrente, su abogado, ni los demás sujetos procesales que figuran como partes en el proceso de que se trata, el ministerio público solicitó el rechazo del recurso de apelación por falta de interés; b) que el proceso penal actual, instaurado por la Ley 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, en ese sentido el Juez de la Apelación carece de facultades para examinar motu proprio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento del mismo; que en la especie, se evidencia una ostensible falta de interés del recurrente, en sostener los méritos de su recurso, pues estando legalmente citado para los fines de que en audiencia oral proponga los medios en que sustenta su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente esa actitud procesal del recurrente es interpretada por esta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su criterio, que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés del recurrente@;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado, civilmente demandado, así como por la entidad aseguradora, los cuales admitió y fijó audiencia para el 18 de abril del 2006, a la que le prosiguieron otras, siendo para la audiencia del 23 de octubre del 2006 que los recurrentes fueron citados en la persona de sus abogados, sin embargo, no comparecieron ni estuvieron representados;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado y civilmente demandado, Ramón Gilberto Peña Quezada y de la entidad aseguradora, la General de Seguros, S. A., fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia,

hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; toda vez de que éste último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia única y exclusivamente para los actores civiles; por lo que procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Gilberto Piña Quezada y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)